



Ordenanzas Municipales
de la
Villa de ERMUA



Enero de 1979

DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 1º. Todos los habitantes del término municipal de la Villa tienen derecho:

a) A que la Autoridad Local y sus Agentes eviten o corrijan en cuanto sea de su competencia, los abusos o atropellos de que pueden ser objeto.

b) A denunciar a los mismos, cualquier infracción de estas Ordenanzas especialmente en cuanto se refiere al Orden Público, seguridad, salubridad, ornato y propiedad.

c) Todos los vecinos tienen igual participación en los servicios municipales, aprovechamiento del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 2º. Están obligados todos los habitantes:

a) A observar y cumplir los preceptos consignados en estas Ordenanzas y cuantas disposiciones emanen de la Autoridad local en asuntos de su competencia.

b) A comparecer ante las Autoridades Municipales cuando por las mismas fueran citados o emplazados.

c) A denunciar a las Autoridades locales o a sus agentes las infracciones de estas Ordenanzas que los mismos presenciaren o de que tuvieran noticia.

d) A suministrar con puntualidad cuantos datos se les pidan a los efectos de empadronamiento municipal, censo de población, o cualquier otros relacionados con la administración municipal.

e) A inscribirse con sus familiares y servidores

padres tutores y encargados, cuidaran de
los o pupilos concurren a las escuelas
desde la edad de 6 a 14 años, por lo
seran responsables de la falta de asis-
tencia a las clases.

ORDEN PUBLICO

1º. Queda prohibido ejecutar ninguna
actuación o proferir palabras que ofendan
a la religión o a las buenas costum-
bres, perjudicar la responsabilidad penal a
un lugar.

2º. Se prohíbe insultar o mofarse de
los habitantes.

3º. Se prohíbe la celebración derome-
ntos, bailes callejeros, festejos, serenatas y
representaciones, sin la correspondiente auto-
rización municipal, en la que se hará constar la
fecha, lugar y orden de los mismos.

4º. Queda prohibido alterar el orden o
mantener la debida compostura en actos y lu-
gares públicos, bares, cines y demás lugares de
reunión pública.

5º. Queda prohibido el disparo de cohe-
tes dentro del término municipal sin la corres-
pondiente autorización municipal, en la cual fi-
gure el nombre de la persona responsable que
solicite la autorización y que se compromete a responder
por los daños que pudieran producirse, sujetandose
a las disposiciones de la ley.

6º. Se prohíbe colocar postes kilométricos, señales de tráfico, árboles,
edificios públicos y privados y cualquier cons-
trucción u objeto destinado tanto al servicio
común como particular y que se encuentre en la
vía pública, sin perjuicio de la responsabilidad
penal a que hubiere lugar.

Art. 9º. Los dueños de los establecimientos
públicos serán responsables de los bailes lascivi-
os, canciones obscenas y cualquier acto contrario
a la moral y a estas Ordenanzas que en los mis-
mos se ejecutaren, y también lo serán gubernativa-
mente por los escándalos o desórdenes que se ori-
gen, si inmediatamente no los reprimen o recla-
man el auxilio de los Agentes de la Autoridad.
Igualmente responderán por consentir cánticos o
gritos en sus establecimientos después de la
hora reglamentaria.

Art. 10º. Se prohíbe la asistencia a los
bailes con palos, bastones o disfraces.

Art. 11. Se prohíbe, sin distinción de días
ni de horas, incomodar al vecindario con cánti-
cos, gritos, voces descompasadas o ruidos de cu-
alquier especie, tolerándose únicamente el cán-
tico en los establecimientos públicos en un
tono suave hasta las 11 de la noche, hora en que
deberán cesar los cánticos, poniendo las radios
y televisores, que durante el día habrán funcio-
nado en tono moderado, en un tono tal que su so-
nido no trascienda en absoluto al exterior del
local o piso en que se hallaran instalados.

Las normas de vecindad podrán regirse por las mismas siempre y cuando que no se aparten de lo dispuesto en estas Ordenanzas, pero en caso de disconformidad será de aplicación lo establecido en el presente apartado.

13. La limpieza de los portales corresponde al portero y donde no existe este cargo a los comercios o locales que tengan acceso directo por el portal.

Si no exista ni locales con puertas en el portal, la limpieza de éste correrá a cargo de los vecinos, que establecerán un turno para ello, comenzando por el que ocupe la vivienda más próxima al mismo.

14. Los portales de las casas no podrán utilizarse como garages o almacenes, tolerándose únicamente la presencia momentánea de coches y niños siempre y cuando que ello no obstruya el paso de los vecinos.

15. Los ascensores se limpiarán por el portero y donde no lo haya por los vecinos, en la misma forma que dispone la limpieza del resto de las partes de la vivienda.

16. La limpieza de las escaleras corresponde al portero de los vecinos, cada tramo de escalera desde el primer piso inferior, o portal si se trata del primer piso, así como el descansillo correspondiente, se limpiará por turno semanal entre los vecinos de cada planta.

17. Tanto el portal como el ascensor,

deben estar libres de quienes tengan acceso a los mismos y no podrán ser almacenados para almacenar efectos.

Los patios abiertos se conservarán igualmente limpios, para ello periódicamente el administrador o dueño de la finca dispondrá lo necesario a tal fin.

Art. 19. Los portales de las casas podrán abrirse a las 7 de la mañana, permaneciendo abiertos hasta las 10 de la noche, hora en que serán cerrados, bien por el portero o por los propios vecinos por turno semanal. Los dueños de las fincas serán responsables del buen funcionamiento de la cerradura.

Art. 20. Los portales de las viviendas tendrán luz en la escalera, con independencia de la del portal, habrá una luz por cada dos pisos, por lo menos. Los dueños de la casa serán responsables de la falta de este requisito, pudiendo cobrar a los vecinos en parte el importe del gasto de la luz.

Art. 21. No se permite tender la ropa a secar, colgar trapos o prendas de forma que sobresalga de la fachada de la casa. Únicamente se permite tender ropa en el interior de balcones o ventanas en forma que no sobresalga de la altura de la barandilla y queden en el interior de los mismos. En patios de luces se prohíbe tender ropa y en los abiertos podrán instalarse tendederos pero las prendas se colocarán en forma tal que por su longitud no tapen en modo alguno las ventanas o balcones del

Las basuras bien en sacas de papel o en recipientes adecuados a este fin que ofrezca garantía de cierre hermético y aspecto no desdiga.

23. Queda prohibido sacudir alfombras, u objetos alguno a los patios de luces y veredas. Estas operaciones se harán exclusivamente entre 8 a 9 de la mañana, bien por los huertos que dan a la calle o a patios descubiertos. Los propietarios podrán sacudir a patios de luces y veredas de viviendas que no tengan ningún acceso a la calle o patios abiertos, pero con el mismo horario y siempre teniendo cuidado de no ensuciarlos lo menos posible.

24. Las basuras que se produzcan en los huertos serán recogidas obligatoriamente en recipientes cerrados, bien de plástico o de papel laminado, colocados junto a la puerta del portal en las veredas, las que en cada época del año se anunciará oportunamente, estando terminantemente prohibido depositarlas en la vía pública, solares o en veredas.

25. Los locales situados a nivel de la vía pública no podrán ser barridos hacia el exterior depositando las barreduras en la calle. Las basuras de los comercios y almacenes se recogerán en bolsas o sacos de papel o plástico, bien en cajas de cartón en forma de paquete bien cerradas y amarradas y en forma tal que ocupen el menor espacio posible dejándolas dentro de la puerta del local, parte interior, a

Conservarse en perfecto estado de limpieza, a cuyo fin serán blanqueadas o pintadas cuando así lo disponga la Alcaldía, por lo menos cada 10 años debiendo conservar las fachadas limpias de inscripciones o dibujos.

Art. 27. En aquellas fincas que afecten a varios propietarios se establecerá entre ellos un turno anual para llevar la administración de la finca y vigilar el cumplimiento de estas Ordenanzas por parte de los vecinos. Este turno comenzará por el dueño de la planta inferior en orden ascendente y de izquierda a derecha.

De no existir más que un solo propietario será este quien tenga a su cargo lo preceptuado anteriormente.

LIMPIEZA Y ORNATO

Art. 28. Se prohíbe verter agua sucia en la vía pública, así como depositar tierra, basuras, escombros, peladuras, leña y toda clase de objetos y restos que perjudiquen la limpieza o molesten a los transeúntes.

Art. 29. Se prohíben los juegos y cualesquiera operaciones que molesten a los transeúntes, y sean efectuados en la vía pública, portales y escaleras de las casas, así como penetrar en las zonas verdes de jardines.

Art. 30. Se prohíben la colocación de tientos y macetas sin la debida sujeción que impida su caída a la calle, así como colgarlos a la parte exterior de las barandillas. No podrán co-

31. No se permitirá que en la vía pública ni balcones, se enciendan braseros que hagan fuego con pretexto de ninguna especie.

32. Los porteros y dueños de locales lindantes directamente a la vía pública en días de lluvia cuidarán de mantener en lo posible en buen estado para el paso de peatones el trozo de acera que queda frente a los portales, lonjas o tabiques, lo cual realizarán cuantas operaciones de limpieza sean necesarias.

33. Se prohíbe raspar o pintar en aceras y fachadas.

34. Se prohíbe orinar o ensuciarse en la vía pública, portales y escalera.

35. No se permite dejar en la vía pública ninguna clase de animales domésticos o aves. El transporte de los mismos se hará en forma que no moleste, por lo que en mano se llevarán en brazos o en cestos, pero nunca colgando de las manos.

36. Todo vecino tendrá especial cuidado de los toldos, persianas y demás accesorios que se hallan en perfectas condiciones de uso y con el fin de que no se desprendan y caigan a la calle.

37. Los herreros, marmolistas y demás artesanos, deberán tomar precauciones para que sus trabajos no causen molestias a los vecinos.

obligados a derribarlas y dejar el solar en buenas condiciones de ornato cerrándolo con un vallado.

Art. 39. La parte inferior de las fachadas de los edificios así como de sus elementos, tales como ventanas, puertas, cierres, et., deberán estar limpios con el fin de que los transeúntes no se ensucien si por cualquier circunstancia se arriman a los mismos.

Art. 40. Para rellenar o terraplenar algún terreno adosado a una construcción o lindante con la vía pública se emplearán tierras o escombros de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos y que no perjudiquen a la salud pública.

No podrán abrirse zanjas o practicar desmontes bajo la rasante de la calle, que puedan producir corrimientos de terreno de la vía pública, a menos que tengan ésta en la forma que en cada caso determine la Oficina Técnica de Obras.

Art. 41. Los solares lindantes con la vía pública cuyas tierras se hallen elevadas sobre la rasante de la misma, se desmontarán en un metro de alineación, formando una cuneta más baja que la calle al objeto de que las aguas procedentes del terreno no invadan la calle.

Art. 42. Los propietarios de terrenos lindantes con la vía pública, carreteras o caminos, cortarán los setos y plantas de forma que no invadan los límites de la vía pública.

... todas las normas generales de circulación y que regula el Código de Circulación y aquellas que pueda dictar la Alcaldía, aplicando las sanciones con arreglo al cuadro de inserto en el expresado Código de Circulación.

44. Las bicicletas y velomotores deben ser provistos de la matrícula reglamentaria.

45. Todos los carros y carretillas que circulan por la Villa deberán ir provistos de neumáticos de goma, así como de la chapa de la matrícula municipal correspondiente.

46. Por las aceras solo podrán circular los triciclos de niños menores de 6 años, prohibida la circulación de otro tipo de bicicletas e incluso transitar por las aceras con patines, que se utilizarán únicamente donde lo determine la Alcaldía.

47. Las motocicletas y velomotores a motor en batería y en las calles o lugares no designadas zonas reservadas para el aparcamiento de este tipo de vehículos se abstendrán de circular fuera de las citadas zonas.

48. El aparcamiento de camiones no podrá efectuarse a lo largo de la travesía de la C.N. como en las calles del centro del casco urbano, estando permitido en las barriadas y zonas que se les señalen. Las operaciones de carga y descarga en la Travesía y calles del centro del casco urbano podrá efectuarse entre 8 a 11 de la mañana y 2 a 6 de la tarde.

abandonado y la Alcaldía podrá ordenar su retirada por los Servicios Municipales, debiendo abonar el propietario los gastos de remolque y la sanción de 250 pesetas por día.

Art. 50. El transporte de tierra y escombros se hará colocando cartolas de altura conveniente, que en modo alguno serán rebasadas por la carga y se acondicionará la carga en forma que no pueda caer al suelo, debiendo limpiar las ruedas con el fin de que al circular no dejen regueros de barro por las calles. 250 pesetas por viaje, sin perjuicio de limpiar la vía pública, bien por sus medios o por los Servicios Municipales y a cargo del infractor.

Art. 51. Los talleres de reparación de vehículos efectuarán los arreglos precisamente en el interior de los locales, sin que les sea permitido el hacerlo en la vía pública, salvo en aquellos casos en que la avería sea reparable en unos 10 minutos como máximo.

Art. 52. Las Agencias de transporte no podrán ocupar con sus vehículos o carga el frente de otros locales que no sean los propios, ni dejarán cargas en la vía pública, bajo ningún pretexto, debiendo llevarlas directamente del camión al interior del local al cual vayan destinadas.

Art. 53. Los establecimientos públicos que dispongan de espacio en la vía pública en la cual y sin causar dificultades al tráfico rodado

así como el espacio a ocupar.

54. Todo acto religioso o deportivo que se realice en la vía pública deberá contar con el correspondiente permiso de la Alcaldía ya que deberá ajustarse en todo momento a las necesidades de tránsito y tráfico.

55. Los anuncios que se fijan en la vía pública no podrán tener semejanza alguna con los señales de tráfico, prohibiendo la colocación de los mismos en sentido transversal a la vía pública cuando por sus medidas o colores puedan causar molestias a los conductores.

56. Teniendo en cuenta las dificultades que ocasionan a la circulación la permanencia de los vehículos pesados en la travesía de la C.N. se prohíbe en lo sucesivo la instalación de locales o locales que forman la citada Travesía, de las oficinas de transportes o dependencias que sus actividades precisen el estacionamiento de vehículos pesados frente a las

57. Se prohíbe el empleo de los artefactos denominados goitiberas por el peligro que representan tanto para quienes los montan como para la circulación general.

58. Se prohíbe tratar con crueldad a los animales de tiro, cargarles con exceso o hacerlos trabajar que puedan resultar dañados.

59. No se permite la circulación de

sea en un saco sujeto a la cabezada.

Art. 60. Las caballerías cargadas será llevadas por el ramal, estando prohibido marchar por las calles montado sobre las mismas.

Art. 61. La conducción de recuas de ganado se hará en forma que reúna las mínimas condiciones de seguridad, marchando con precaución y llevando por lo menos una persona por cada cuatro cabezas.

PERROS

Art. 62. Los dueños de perros están obligados a matricularlos en las oficinas municipales, así como a vacunarlos siempre que se ordene debiendo llevar en el collar las chapas correspondientes, juntamente con otra con la dirección y nombre del dueño.

Art. 63. Se prohíbe la circulación de perros sueltos por la vía pública. Los perros sueltos podrán ser capturados y llevados a la perrera municipal, aplicandose el procedimiento que establece la orden de 4 de Julio de 1927.

Art. 64. Todo perro que acometa a los transeúntes sin ser hotigado podrá ser sacrificado. La Alcaldía podrá obligar al dueño de un perro que por su ferocidad o índole especial alborote excesivamente molestando o alarmando al vecindario, a que se deshaga del mismo en el plazo de 24 horas.

66. Quién posea perras en estado de celo su salida a la calle mientras dure su es-

67. Cuando el dueño de un perro observe como síntomas de hidrofobia, lo presentará ante el Sr. Veterinario Municipal observación.

PUESTOS DE VENTA

68. No podrá instalarse ningún kiosco ni venta fijo, sin autorización del Ayuntamiento se sujetarán a las normas que se les sea dada caso.

69. Los puestos de venta de chucherías deberán tener papeleras para depositar los sobres y envoltorios.

70. No se permitirá la colocación de pupiles para la venta sin el correspondiente municipal y no podrán situarse en las in-nes de los puestos fijos debidamente auto-

71. Igualmente los vendedores ambulantes de la correspondiente licencia municipal nán situarse en las inmediaciones de los rijos ni en lugares donde intercepten o estias a la circulación.

72. Todos los vendedores de este tipo de ambulantes llevarán chaqueta o bata blan-

73. Los puestos que se instalen en porta-ares no sobresaldrán de la línea de fa-

consentimiento de la comunidad de vecinos el permiso municipal.

Art. 74. Queda prohibida la colocación de géneros al exterior de la fachada de las tien- das, a no ser que la anchura de la acera así lo permita, pero deberá solicitarse la corres- pondiente autorización municipal en la cual costará la anchura máxima que podrá utilizarse.

ROTULOS ANUNCIOS ETC.

Art. 75. No se podrá proceder a la coloca- ción de rótulos, placas, toldos, portadas, marque- sinas, reflectores, cierres metálicos, faroles, muestrarios, vitrinas, ni ningún otro objeto en las fachadas de las casas sin el correspondien- te permiso municipal, con sujeción a las condi- ciones que están señaladas en las Ordenanzas de Edificación y previo pago de los derechos a que hubiere lugar.

Art. 76. Se prohíbe fijar anúncios direc- tamente sobre las paredes de las casas, permiti- tiendose hacerlo, además de en las carteleras, en los vallados de obras con el consentimiento del propietario o contratista. La colocación de carteleras particulares se hará previa la co- rrespondiente autorización y su vuelo máximo será de 5 cm.

Art. 77. Se prohíbe el reparto de prospec- tos y anúncios por la vía pública sin contar con la correspondiente autorización. Será responsable del cumplimiento de las

MENDICIDAD

Art. 78. Queda Prohibida la mendicidad callejera, en casas de vecindad o en cualquier establecimiento o local, así como el dar limosnas a mendigos.

ESPECTACULOS

Art. 79. No podrá celebrarse espectáculo alguno sin autorización de la Alcaldía y autoridades competentes.

Art. 80. Las salas de espectáculos deberán estar equipadas con material de incendios propio que se mantendrá en estado permanente de servicios.

Art. 81. Las salas contarán con alumbrado eléctrico que funcionará incluso a falta de corriente en la red eléctrica.

Art. 82. Los espectadores no fumarán en el interior de la sala y los de localidades altas deberán en la barandilla prendas ni efectos personales.

Art. 83. Quedan prohibidas en la vía pública aquellas exhibiciones constituyan espectáculo alguno que no podrán actuar en bares u otros locales, músicos, malabaristas ni otros artistas sin la correspondiente autorización.

Art. 84. Para la instalación de circos, teatros o barracas se precisa la autorización del Ayuntamiento, que podrá denegarla o concederla si a virtud de informes aparece ganado cuando pueda relacionarse con la se-

cción municipal incluso si se montan al aire libre.

Art. 86. Los establecimientos públicos de la Villa se sujetarán al horario de cierre que en cada caso disponga la superioridad.

INDUSTRIAS

Art. 87. Es indispensable la autorización municipal para la instalación de cualquier industria.

Art. 88. Las industrias que produzcan ruidos cesarán sus operaciones entre las 9 de la noche y las 7 de la mañana.

Art. 89. No se podrán efectuar trabajos nocturnos o en días festivos sin la autorización de los organismos competentes.

Art. 90. Los humos y polvo se recogerán por chimeneas o conductos en la forma que disponga la Oficina Técnica de Obras cuidando de que no produzcan molestias al vecindario.

Art. 91. Los productos resultantes del funcionamiento de los motores se dirigirán al aire libre de modo que no causen molestias, estando prohibido arrojarlos al río o regatas.

Art. 92. Los olores desagradables procedentes de talleres deberán ser recogidos en forma que se eviten las molestias que puedan causar al vecindario.

Art. 93. Las pequeñas industrias caseras

des de las 9 de la noche.

. 94. Tanto los talleres como los almacenes que produzcan interferencias en los trabajos de radio y televisión vienen obligadas a utilizar los dispositivos adecuados para la atenuación de las mismas.

ASCENSORES

. 96. Para la instalación y funcionamiento de ascensores se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación. El funcionamiento será permanente y se permitirá el uso del mismo a toda clase de personas.

MATERIAS EXPLOSIVAS

. 97. Para el almacenamiento de las mismas se requiere autorización municipal, debiendo reunir las debidas condiciones de seguridad y no estar situados estos almacenes fuera del casco urbano de la población.

Los comercios que se dediquen a la venta de dinamita se registrarán por las disposiciones del Ministerio de Industria (B.O. del E. de 7-11-50) o el que se dispone que las botellas de dinamita sobre tarimas o mesas nunca directamente sobre el suelo y las botellas llenas en todo caso no podrán contener más de 125 kg. de buta-

Art. 98. Para el empleo de explosivos para la apertura de zanjas, desmontes o trabajos similares, se precisa permiso de la Alcaldía, que señalará las condiciones de su empleo, siendo responsable la empresa de cuantos accidentes pudieran ocurrir por el almacenamiento o empleo de estos materiales.

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 99. Se prohíbe la adulteración de substancias alimenticias así como la exposición y venta de las adulteradas, corrompidas y en general de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, debiendo ser destruidas, perjuicio de la sanción administrativa y de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 100. Siempre que un vecino tratase de exigir responsabilidades a algún vendedor de substancias que se considere en malas condiciones, se hará acompañar de un Agente de la Autoridad y a presencia del vendedor se recogerán tres muestras, que se enviarán a analizar.

Art. 101. Se prohíbe terminantemente el manipular cualquier tipo de alimento no envasado. Los pasteles se recogerán con pinzas.

Art. 102. Se prohíbe añadir agua a la leche ni ninguna otra substancia.

Art. 103. Las piezas de pan se sujetarán a las normas vigentes. En los repesos que efectuarán los Agentes de la autoridad serán descomulgadas las piezas faltas de peso y enviadas al

este menester.

Art. 105. Se prohíbe la elaboración y venta de productos en la vía pública sin permiso.

Art. 106. Todos los pesos y medidas que se usen para la venta de artículos deberán estar contrastados y funcionar con exactitud.

DESINFECCIONES

Art. 107. Cuando se presente algún caso de enfermedad considerada como infecciosa o contagiosa es obligatoria la declaración a la Autoridad y se procederá a la desinfección esmerada del enfermo, sus ropas y dormitorios, siendo responsables los familiares del enfermo o médicos que las oculten, de lo cual se dará cuenta a los Tribunales de Justicia.

Art. 108. La desinfección es obligatoria y el vecino podrá negarse a permitir la entrada personal encargado de realizarla. Los coches de servicio público se desinfectarán periódicamente.

Art. 109. Los vestíbulos, portales, escaleras y patios de uso común de las casas serán limpiados a la cal al menos una vez cada dos meses. Puede utilizarse igualmente pintura en cubiertas y su duración alcanzará el tiempo preciso que por su estado de presentación obligue a una nueva operación de pintura.

Art. 110. Cuando se desocupe una vivienda, el propietario está obligado a desinfectarla antes de volverla a ocupar.

Ordenanzas que es foco infeccioso, todo lugar, bien se halle dentro de las viviendas o fuera de ellas, en el que se desarrollen o puedan desarrollarse por falta de limpieza y permanencia de sustancias orgánicas en descomposición, gérmenes de enfermedades o emanaciones miasmáticas, que pueden perjudicar la salud o molestar al vecindario.

Art. 112. Los patios de las casas, bien sea interiores o generales de manzana, deberán encontrarse en perfecto estado de limpieza, estando terminantemente prohibido arrojar a los mismos el menor desperdicio.

Art. 113. Se prohíbe lavar, arrojar basuras, abrevar animales, ensuciar y obstruir o causar desperfectos en las fuentes públicas.

Art. 114. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, palomas, pavos y otros animales dentro de la zona urbana de la población y muy especialmente en el interior de edificios destinados a viviendas; únicamente se consentirá en casas de labranza situadas en las afueras y a una distancia de 20 metros de viviendas.

HABITABILIDAD

Art. 115. Ningún local destinado a un uso que exija la permanencia de personas podrá ser ocupado sin permiso de la Alcaldía o Cédula de habitabilidad.

ante la correspondiente licencia municipal se concederá de conformidad a lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación.

. 117. Toda obra que se efectue, bien de construcción como en la vía pública, llevará un plano indicando el nombre y dirección del conector o del servicio que efectúa la misma.

. 118. Los solares lindantes con calles de tipo urbano estarán cerrados con paredes de una altura no inferior a 2 metros, y reunir las debidas condiciones de seguridad y ornato.

. 119. Se prohíbe ocupar la calle con vallas destinadas a arreglos o construcciones cuales deberán depositarse en el interior de los vallados reglamentarios. Los cierres o vallados se ajustarán a las disposiciones que dicte la Oficina Técnica de Obras.

. 120. Las operaciones de derribo se realizarán en las primeras horas, hasta las 9 de la mañana y 10 en invierno, siendo obligatorio limpiar el escombro para que no levante polvo, y terminantemente prohibido el arrojar materiales desde lo alto.

COMERCIOS, ALMACENES, Y FACTORIAS

. 121. Es obligatorio colocar la entrada en un lugar bien visible, una placa con la dirección del dueño o persona responsable, con el fin de poder ser avisado en caso necesario.

no molestar a los transeúntes.

Art. 123. Todos los establecimientos comerciales e industriales se regirán con arreglo a las Leyes del Descanso Dominical y jornada Mercantil y cuantas disposiciones regulen su funcionamiento.